

FIRMADO POR:



## Resolución Directoral N° 00102-2024-SENACE-PE/DEAR

Lima, 30 de julio de 2024

**VISTOS:** (i) el Trámite H-ITS-00151-2024, de fecha 09 de julio de 2024, que contiene la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Instalación de Nueva Bomba (21 – P5D) en Fondos de la Unidad FCC de la Refinería La Pampilla"*; y, (ii) el Informe N° 00655-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el Decreto Supremo N° 005-2021-EM que aprobó la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en su artículo 40 establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos. Asimismo, establece el procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio;

Que, el numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento en mención, señala que para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del citado Reglamento, así como también, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM;

Que, el numeral 19-A.6 del artículo 19 del Reglamento, señala que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del Titular para continuar con el procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde su presentación por el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, debe emplazar al Titular, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declara como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos puede presentar una nueva solicitud;

Que, mediante Informe N° 00655-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de julio de 2024, se concluyó por hacer efectivo el apercibimiento previsto mediante el Auto Directoral N° 00171-2024-SENACE-PE/DEAR; y, por tanto, considerar como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la *“Instalación de Nueva Bomba (21 – P5D) en Fondos de la Unidad FCC de la Refinería La Pampilla”*, presentado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 002-2019-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y demás normas complementarias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Tener como **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la *“Instalación de Nueva Bomba (21 – P5D) en*

*Fondos de la Unidad FCC de la Refinería La Pampilla*”, presentado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.; quedando a salvo su derecho de presentar una nueva Solicitud de Evaluación de Informe Técnico Sustentatorio conforme al marco legal vigente; procediéndose al archivo del expediente correspondiente.

**Artículo 2.-** Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la integra y sustenta, a REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



---

Silvia Luisa Cuba-Castillo  
Directora de la Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos  
Senace